

## **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTA D.C**

Bogotá D.C., Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110013110013**20200003000**

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición en contra del auto de fecha primero de julio del año 2021 por cuanto el recurrente no comparte los argumentos de dicho auto para no tener en cuenta la citación para notificación personal al demandado.

### **CONSIDERACIONES**

EL artículo 291 del CGP, indica: " 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días

En la comunicación remitida a la parte demandada, observa este despacho que se encuentra bajo los parámetros de dicho artículo por cuanto se le informó de la existencia del proceso y se indicó que debía comparecer al juzgado dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación respectiva y aunque no había para esa época atención al público de manera presencial, se otorgaban citas para que pudiese notificar personalmente. Por lo anterior, y como quiera que esa citación tiene validez no había razón para hacer las exigencias contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020.

Es preciso que entienda el recurrente que no puede tenerse por notificado al demandado personalmente, por cuanto debe remitirle la notificación por aviso de la que habla el artículo 292 del CGP, con copia de la demanda, el auto admisorio y los anexos. Pues como bien lo indico en el recurso, no se le pueden hacer las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 del año 2020, luego tampoco puede pretender que se le hagan extensivos los efectos de dicho artículo

a una simple citacion para notificacion personal , en la cual ni siquiera se envio la demanda, auto admisorio y anexos.

Una es la notificación prevista en los articulos 291 y 292 del CGP y otra la del Decreto 806 del año 2020, articulo 8º, y tenga claro que no le es dable hacer mixturas de las dos formas que no estan contempladas en la ley.

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha primero de julio del año 2021 por lo expuesto en la parte motiva y se tiene entonces en cuenta la citacion para notificacion personal por lo cual se solicita al demandante proceda a remitir la notificación por aviso de la que habla el articulo 292 del CGP, aportando la documentacion que aquí se indicó.

NOTIFÍQUESE,

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
Jueza,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0190  
HOY: 12 de Noviembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA